

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4-2019-OS/DSE/STE

Lima, 09 de enero de 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

SIGED N°: 201800205737

Asunto: Evaluación de Solicitud

EXP N°: FMT-2018-0145

Solicitante: ELECTROCENTRO S.A.

Código de Interrupción N°: 9010025423

Inicio de la Interrupción: 13:46 horas del 23 de noviembre de 2018

Final de la Interrupción: 21:58 horas del 23 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° GTC/FM-126-2018, recibido el 10 de diciembre de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 13:46 horas del 23 de noviembre de 2018 en la Línea de Transmisión A4892 en 33 kV, como consecuencia de una avería provocada por terceros¹. ELECTROCENTRO manifestó que la referida interrupción habría afectado a las localidades de Santa Rosa de Yanayacu, Nuevo Trujillo, Puerto Súngaro, Puerto Inca, Macuya y pueblos aledaños.

Para acreditar el referido evento, ELECTROCENTRO adjuntó la siguiente documentación probatoria: Informe Sustentatorio N° ELC-262-2018, copia del comunicado a los usuarios afectados, copia certificada de constatación policial, Informe Técnico N° SPAL-06/02-2018, informe de medidas preventivas, registro fotográfico, croquis de ubicación y diagrama unifilar.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

2.3 De la revisión de la documentación probatoria presentada, se aprecia que, la comunicación de la interrupción y la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), han cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de

¹ En el numeral 2 del Informe Sustentatorio que adjunta a su solicitud, ELECTROCENTRO señala que se trata de un caso de "Acto vandálico"; sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que se trata de un caso de Averías por Terceros, específicamente de "Afectación de instalaciones de las redes de energía eléctrica debido a la ejecución de obras de construcción por terceros o trabajos programados por entidades o empresas distintas a la concesionaria".

Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).

- 2.4 Según lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.5 De conformidad con el numeral 2.3.2 de la Directiva, en los casos de afectación de instalaciones de las redes de energía eléctrica debido a la ejecución de obras de construcción por terceros o trabajos programados por entidades o empresas distintas a la concesionaria, la empresa concesionaria deberá demostrar que las instalaciones involucradas cumplían con las distancias de seguridad establecidas en la respectiva normatividad, así como la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características en sus instalaciones, tales como avisos informativos en los medios de comunicación, la comunicación cursada a los responsables de entidades o empresas que desarrollan obras en la vía pública o con los propietarios de inmuebles ubicados cerca de las instalaciones de la red, notificándoles acerca de la situación de riesgo generada por la ejecución de trabajos y/o construcciones cerca de los conductores de la red aérea e instándoles a efectuar las respectivas labores de coordinaciones con la concesionaria.
- 2.6 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la referida Directiva, la concesionaria debe presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) el informe detallando las medidas de prevención adoptadas; iii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iv) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; v) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; y, vi) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar.
- 2.7 Al respecto, ELECTROCENTRO ha adjuntado copia de un comunicado de corte de servicio de energía eléctrica, siendo recibido por Radio Super Latina 101.9 FM, Radio Sensación 98.70 FM y por Radio Studio Mix 105.50 FM, el 24 de noviembre de 2018. Dicho comunicado señala que debía hacerse su difusión a los usuarios afectados los días 24 y 25 de noviembre de 2018, a las 10:00, 12:00, 15:00, 19:00, 20:00 y 21:00 horas; por lo que se concluye que ELECTROCENTRO cumplió con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 A su vez, ELECTROCENTRO adjuntó el Informe Sustentatorio N° ELC-262-2018, que contiene la siguiente información:
- La interrupción del suministro eléctrico registrada el 23 de noviembre de 2018 en el sistema eléctrico Pozuzo, se produjo como consecuencia de actos de vandalismo realizados por personal técnico del Grupo Unión, quienes venían tendiendo un conductor de fibra óptica y habrían colocado un palo de 6 metros para pasar la fibra óptica habiéndose producido el contacto de la línea de transmisión con el palo instalado, lo cual ocasionó un arco eléctrico y la consiguiente rotura del conductor de la fase "S".
 - Este hecho habría ocurrido entre las estructuras Nos. 4SP25285 - 4SP25286 en el sector de Nuevo Trujillo. Como consecuencia de ello se originó una falla monofásica a tierra, aperturándose el seccionamiento tipo *cut out* I418792 perteneciente al alimentador A4892 de la SE Constitución.

- Se restablece el servicio eléctrico al 100%, con el cierre del seccionamiento tipo *cut out* I418792 a las 21:58:00 horas.
- 2.9 Por otro lado, ELECTROCENTRO ha presentado la copia certificada del parte policial de fecha 23 de noviembre de 2018 correspondiente a la Comisaría PNP de Yuyapichis, el cual expresa: "(...) 03.- En el lugar de los hechos, el suscrito constató un palo de 6 metros de longitud verticalizado que sostiene al cable de fibra con presencia de quemadura en la parte superior e inferior producto de la descarga eléctrica, la línea de MT esta sostenida por 3 postes al inicio(4SP25285) y final (4SP25286) las dos líneas que no fueron afectadas tiene un distancia vertical de 7 metros desde la línea de MT al suelo, no hay presencia de árboles por ser una zona de pastizal se evidencia daños en la fibra producto de la descarga eléctrica también se encontró al personal técnico realizando trabajos para la reposición del servicio encontrando el cable de Media Tensión todavía en el suelo con condiciones atmosféricas no favorables (...)". Se observa que el parte policial evidencia el lugar, así como el origen de la interrupción.
- 2.10 En relación al registro fotográfico presentado por ELECTROCENTRO (9 fotografías con fecha y hora), se aprecia en la fotografía de las 17:51 horas del 23 de noviembre de 2018 un conductor de aluminio caído y un palo que tiene huellas de una descarga en su parte inferior. En otra fotografía de la misma hora, se observa que la punta del mismo palo tiene huellas de una descarga (el palo habría servido de soporte de la fibra óptica tendida en la zona). En la fotografía de las 17:53 horas se observa la descarga en el palo de soporte. En la fotografía de las 17:54 horas se observa el palo de soporte de una medida de 6 metros de largo. En la fotografía de las 17:57 horas se observa la carretera a Pucallpa - Palcazú y las distancias verticales a la línea. La información mostrada por las fotografías evidencia el origen de la interrupción.
- 2.11 Cabe precisar que, si bien las referidas vistas fotográficas no demuestran exactamente si las instalaciones afectadas corresponden al vano comprendido entre las estructuras Nos. 4SP25285 - 4SP25286 de la Línea de Transmisión A4892, este organismo ha valorado las demás pruebas que obran en el expediente (diversos informes en los que se consigna la referida estructura, así como el parte policial), relacionando las referidas estructuras con las que se muestran en las vistas fotográficas; motivo por el cual, consideramos que a partir de la información presentada es posible determinar el origen del evento, el tipo de falla y el lugar de ocurrencia de éste.
- 2.12 En cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, es importante señalar que este requisito exigido por la Directiva es indispensable para acreditar que hubo una afectación a las redes de energía eléctrica de la concesionaria, tal como se dispone en el numeral 2.3.2 de la Directiva. Asimismo, y conforme se ha indicado en anteriores pronunciamientos emitidos por este organismo respecto de solicitudes de calificación de fuerza mayor, el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad debe ser documentado; es decir, debe basarse en mediciones hechas en campo, acompañadas de las respectivas imágenes fotográficas y, de ser el caso, mostrar el tipo de medición que se utilizó.
- 2.13 En el caso bajo análisis, ELECTROCENTRO menciona haber cumplido con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la normativa vigente, señalando que la altura de la línea sería de 9 metros. Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, no hay evidencia de la realización de tal medición en campo (cuándo se realizó y qué tipo de medición se utilizó). Por otro lado, existe una evidente inconsistencia entre lo señalado por esta medida y lo expresado en el parte policial presentado, en el cual se indica que la distancia vertical del suelo hacia las 2 líneas que no fueron afectadas sería de 7 metros. Por tanto, ELECTROCENTRO debió sustentar

técnicamente la distancia vertical entre el suelo y el conductor de las 3 líneas en el punto de ocurrencia. Con la información alcanzada, no es posible determinar si la instalación eléctrica afectada cumplió o no las distancias mínimas de seguridad exigidas por la normativa del sector.

2.14 Por otro lado, en el Informe de Medidas de Prevención presentado por ELECTROCENTRO, se señala la realización de las siguientes actividades:

- Haber desarrollado un plan estratégico de difusión a través de los recibos de energía de los clientes, sobre los riesgos eléctricos que representa acercarse y manipular las redes eléctricas, además de la interrupción del servicio eléctrico.
- Ha presentado evidencia fotográfica del pegado de afiches en 2 Municipalidades, Santa Rosa de Pata y Puerto Sungaro. También ha presentado copia de 3 folletos sobre medidas de seguridad al realizar trabajos cerca de líneas de transmisión.
- Asimismo, señala que ha cursado cartas a la empresa de telecomunicaciones Claro (Grupo Unión), manifestándole los peligros (riesgo eléctrico) a los que se exponen sus trabajadores y la ciudadanía en general al no cumplir con las distancias mínimas de seguridad que estipula el Código Nacional de Electricidad.
- Ha presentado copia de la Carta N° SPZ-010-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, en la que solicita el auditorio de la Municipalidad de Constitución para realizar una charla de inducción de seguridad a la empresa Grupo Unión. Asimismo, ha adjuntado 2 listas de participantes con 40 asistentes a este evento, así como evidencia fotográfica de la realización del mismo.

Los documentos presentados evidencian que ELECTROCENTRO conocía del riesgo y que tomó medidas para prevenir la ocurrencia del mismo.

2.15 Conforme se indicó precedentemente, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.16 La existencia del evento ha sido plenamente demostrada sobre la base de la documentación presentada por ELECTROCENTRO. Por otro lado, se advierte que se trataría de un caso en que se conocía el riesgo, se tomaron medidas en relación al mismo y, sin embargo, no se pudo evitar la ocurrencia de la interrupción. Al respecto, para poder señalar que las medidas preventivas adoptadas por ELECTROCENTRO eran suficientes y adecuadas, es necesario poder determinar previamente si las distancias de seguridad de las instalaciones afectadas cumplían con la normativa del sector.

2.17 En consecuencia, considerando que no se ha entregado de forma completa la documentación probatoria que justifique todos los requisitos señalados por la norma, concluimos que el citado evento no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, por lo que la solicitud presentada resulta infundada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA**² la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario ELECTROCENTRO S.A., contenida en el documento N° GTC/FM-126-2018.



Ing. Alex Rojas Aucarure
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica (e)

² En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.